

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Palmira, V., septiembre 23 de 2021. A Despacho del señor Juez, el escrito de retiro de la demanda presentado por la apoderada del demandante, también se encuentra incorporado en el expediente, certificado de paz y salvo expedido por INCOMERCIO (Gestión de Recaudos y Cobranza). Sírvase proveer.



**CLARA LUZ ARANGO ROSERO**  
**SECRETARIA.**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**  
**PALMIRA VALLE**

Auto No.953

Radicado. 765204003006-2020-00116-00

Demandante: Brayan López Londoño (c.c. 1.113.647.699)

Demandado: Banco Finandina (NIT 860051894-6)

Proceso: Acción de Protección al Consumidor 8 art 56 Ley 1480 de 2011)

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Palmira V, veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veintiuno (2.021)

**OBJETO DEL PROVEÍDO**

Resolver la solicitud de retiro de la demanda, según la voluntad manifiesta de la parte demandante, a través de su agente judicial.

**ANTECEDENTES**

La apoderada del demandante, señor **BRAYAN LÓPEZ LONDOÑO**, anuncia a esta célula judicial que, por virtud de un acuerdo extraprocesal con el **BANCO FINANDINA**, se procedió con la cancelación de la suma acordada y en virtud a ello, se obtuvo el correspondiente certificado de paz y salvo, expedido por **INCOMERCIO**, donde se da cuenta que, el actor de este trámite ha saldado la obligación 1300353710, el cual anexa con solicitud de retiro de la demanda.

**INTERVECIÓN DEL DESPACHO.**

Con fines a solventar el petitum referido, se evaluó las condiciones para acceder a ello, encontrando que, tiene dos exigencias, las cuales se

circunscriben a que, no se haya notificado a la parte demandada y que, no se hayan practicado las medidas cautelares, aspectos que se abastecen ampliamente, por tanto, la solicitud se torna procedente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará devolver al actor los anexos presentados sin necesidad de desglose y sin condena en costas con base a lo decantado.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: ACCEDER** al retiro de la demanda, de conformidad con las razones expresadas en la consideración de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** a la parte demandante, a través de su mandataria judicial, quien tiene facultad para recibir, los anexos presentados sin necesidad de desglose.

**TERCERO: ARCHÍVAR** el expediente por secretaría, de acuerdo al Artículo 122 del Código General del Proceso.

**CUARTO: IMPRIMIR PUBLICIDAD** a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Rubiel Velandia Lotero**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c27f9dbea788c18f13b90db539391e72092679720a54ccc5c525e73afaf5ed1**

Documento generado en 23/09/2021 12:37:43 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicación: 2020-00181-00  
Bancolombia  
Vs Icommerce S.AS Carlos Felipe Martínez Vivas  
Auto No. 980

SECRETARIA: Hoy 23 de septiembre de 2021 paso a despacho subrogación parcial acercada a través del correo Institucional el 31 de mayo de 2021. Para proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO  
Secretaria



### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el escrito y los anexos allegados al mismo suscritos por el representante legal de la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A en el que manifiesta que ha recibido a satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A (FNG), la suma de \$44.222.045.00.oo derivado del pago parcial del pagare No. 8120098476 aportado como base de recaudo ejecutivo. En consecuencia, el Juzgado dispondrá tener en cuenta dicha pago.

La representante legal de la entidad Fondo Nacional de Garantías S.A, le confirió poder al abogado Juan Diego Paz Castillo para que lo represente en este asunto en virtud a la subrogación, y por reunir las exigencias del art. 74 del C. General del Proceso el Despacho procederá a reconocerle personería.

Consecuencia de lo anterior el Juzgado

#### **RESUELVE**

1°. TENGASE en cuenta la subrogación legal a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A (F.N.G) hasta la concurrencia del monto cancelado por \$23.949.147.00 respecto al pagare aportado con la demanda a cargo de los demandados, numero de garantía 4849847.-

2°. Reconocer personería amplia y suficiente al Dr. Juan Diego Paz Castillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.677.037y T.P. No. 35381 del C.S.J. Sirna [DPCABOGADO@HOTMAIL.COM](mailto:DPCABOGADO@HOTMAIL.COM) para que actúe como apoderado del Fondo Nacional de Garantías S.A, (F.N.G) conforme al poder conferido. -

3° Glosar al expediente la notificación conforme al artículo 291 del C.G.P. enviada a la entidad demandada Icommerce SAS. Se insta a la parte demandante para que continúe con el trámite de notificación al señor Carlos Felipe Martínez Díaz como persona natural.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is stylized and appears to be 'RUBIEL VELANDIA LOTERO'.

RUBIEL VELANDIA LOTERO  
JUEZ

fem

**Firmado Por:**

**Rubiel Velandia Lotero  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 006  
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceee86b802b4135492cabbf0d2f7b7ffa2b403ff4846d3628789d79a1da4b9c6**

Documento generado en 23/09/2021 12:35:00 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Hoy 23 de septiembre de 2021 paso a Despacho del señor Juez el presente asunto, junto con solicitud de terminación del proceso acercado a través del correo electrónico el 25 de agosto de 2021. No existe embargo de remanentes. Para Proveer.

La secretaria



CLARA LUZ ARANGO ROSERO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021

Ejecutivo M.P 2020-00248-00

Dte: María Consuelo Luna Valdez

Ddo: Carlos Andrés Pérez Salazar

Auto No. 979

Las partes intervinientes en el proceso, mediante escrito acercado el 25 de agosto de 2021 solicitan de común acuerdo se disponga la terminación del proceso en virtud a efectuarse el pago total de la obligación pretendida en este asunto.

Teniendo en cuenta que la terminación solicitada se ajusta a los lineamientos del art. 461 del C. General del Proceso el Juzgado.

**RESUELVE.**

1°. Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo con medidas previas adelantado por MARIA CONSUELO LUNA SALAZAR quien actuó a través de apoderado judicial contra Carlos Andrés Pérez Salazar por pago total de la obligación.

2°. Ordenar el levantamiento de la medida previa decretada sobre el bien inmueble de propiedad del demandado y que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 384-42938 inscrito en la oficina de Instrumentos Públicos de Tulua (Valle). Por secretaría líbrese el oficio respectivo y remítase la comunicación al correo [ofregistulua@supernotariado.gov.co](mailto:ofregistulua@supernotariado.gov.co), a fin de que sirvan dejar sin efecto el oficio No. 193 del 12 de abril de 2021 (decretado mediante auto interlocutorio Nro. 997 del 18 de diciembre de 2020) con el cual se le comunicó la medida de embargo.

3°. Sin Costas

5°. Cumplido lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación. –

6°. **ACEPTASE** la renuncia de los términos del presente proveído exteriorizado por las partes por cumplirse con los presupuestos del artículo 119 del C.G.P, entéresele por secretaria lo aquí dispuesto al abogado de la parte demandante Dr. Gonzalo Alberto Torres Salazar, en forma inmediata tal como lo ordena el artículo 11 del decreto 806 de 2020 al correo [torresabogados2013@hotmail.com](mailto:torresabogados2013@hotmail.com). y al demandado al [loscarrps@gmail.com](mailto:loscarrps@gmail.com)

**CUMPLASE**

**El Juez**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'R. Velandía Lotero', written over a light beige rectangular background.

**RUBIEL VELANDIA LOTERO**

fem

Firmado Por:

**Rubiel Velandia Lotero**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc58b2ee3ab2b9d07467988ceaf4a396712c7b8061725af43e4489ed16119e0a**

Documento generado en 23/09/2021 12:32:28 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>